9027/2023 PAMPA ENERGIA SA c/ EN - AFIP - DGA - RES 196/23 s/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Buenos Aires, 13 de mayo de 2025.- RDS

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha 21/04/2025 los letrados de la demandada deducen reposición *in extremis* y asimismo piden que se aclare en subsidio la regulación de honorarios de esta Sala de fecha 11/04/2024-.

Manifiestan que en este caso, resulta formalmente procedente el recurso, en tanto lo resuelto afecta el derecho de propiedad de los honorarios (que, según plantean, son del Fisco, conforme emerge de la doctrina sentada en “FISCO NACIONAL (DGI) c/ PAULISTA S.A. s/ EJECUCION FISCAL” del 11/9/1984; de *Fallos*: 306:1283). Amén de que, según interpretan, dicha jurisprudencia se mantiene inalterada, tampoco puede desconocerse que los letrados del Organismo cobran honorarios de acuerdo a lo dispuesto en la Disposición AFIP N° 275/2011 (actualmente vigente), que estableció un Régimen de distribución de las sumas originadas en honorarios de abogados a favor del Fisco. Por lo tanto, postula que lo resuelto impacta sobre la remuneración de una numerosa cantidad de letrados que trabajan en la AFIP, tornando relevante su revocación. En ese sentido, advierte una contradicción entre los fundamentos que se desarrollan en el escrito de apelación presentado por dicha parte el día 03/02/2025 – por ERROR EN LA BASE REGULATORIA- y la conclusión de reducir los honorarios regulados sin considerar el planteo formulado por esa representación fiscal (planteo que, aduce, ni siquiera fue replicado por la actora cuando se le corrió traslado de los fundamentos). Postula que este remedio procesal se interpone con el objeto de que esta Sala remedie la contradicción apuntada, subsanando lo que tilda como evidente error, en punto a no considerar la base regulatoria que corresponde.

II.- Que, en primer lugar, conviene recordar que el recurso de reposición procede únicamente contra las providencias simples -causen o no gravamen irreparable-, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio (conf. artículo 238 del CPCCN).

En particular, téngase presente que las sentencias y resoluciones de la Cámara son, por regla, insusceptibles de reposición, remedio sólo

autorizado en esta instancia para las providencias simples (conf. arg. artículos 160, 238 y 273, todos del CPCCN y esta Sala, en autos 55.207/2019 *“Han, Yiwei c/EN Mº de Interior O P y V s/recurso directo DNM”*, resol. del 6/7/2020; y sus citas).

Asimismo, cabe mencionar que aparte de los casos legalmente establecidos por el código de rito, la procedencia de la revocatoria sólo ha sido admitida para el supuesto en que se hubiesen vulnerado formas sustanciales del juicio que pudiesen afectar el derecho de defensa o se tratara de enmendar algún error de hecho, situaciones que no se verifican en la especie (conf. esta Sala, en autos 57/2019 *“Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/Estado Nacional”*, resol. del 3/12/2019 y su cita).

El presentante sin embargo, entiende que se ha incurrido en un error de una evidencia tal que justifica apelar a este remedio de excepción, atendiendo también el principio de economía procesal, a fin de evitar un verdadero dispendio judicial en que de otro modo se incurriría; y plantea revocatoria fundando lo requerido, en el hecho que se considere la base regulatoria, considerando el valor del dólar estadounidense al momento del acogimiento de la firma al Régimen de Regularización, que era de: $ 959, por lo que si se multiplica ese monto por el valor de los tributos en dólares da la suma de $ 1.268.214.781,40, con más los valores de multa y multa sustitutiva del comiso arroja un total de $ 1.320.506.293,42, el que resultaría ser el “monto –en pesos– conforme escrito de demanda”. Ello sin sumar los intereses correspondientes.

Ahora bien, cabe señalar que los emolumentos tratados por esta alzada en favor de los letrados intervinientes por la demandada se ajustan a las pautas arancelarias vigentes, citadas en el auto regulatorio, considerando a tal fin el contenido patrimonial involucrado, conforme sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su criterio de que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional (C.S., *Fallos*: 270:388; 296:124, entre muchos más), como así también a los fines regulatorios, a fin de lograr una retribución equitativa y justa no resulta conveniente tan sólo la aplicación automática de porcentajes previstos en los aranceles, en la medida en que las cifras a las que se arriba pudieren conducir a una evidente e injustificada

desproporción con la obra realizada. Tal proceder, limitaría la misión del Juzgador a un trabajo mecánico sin un verdadero análisis y evaluación de la tarea encomendada a los abogados, peritos, consultores, etc. (conf. esta Sala '*in rebus*' "Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/E.N. -M° de Salud y Acción Social- y otro s/Juicios de Conocimientos" del 30 -XII-97, y "Estado Nacional - M.O.S.P. y E. c/Baiter S.A.", del 2-IV-98, entre otras), razón por la cual se impone la adecuada y prudente ponderación de la totalidad de los factores que conducen a la ajustada valoración de la tarea profesional, siendo que en el presente se tuvo por desistida de la acción y del derecho a la actora sin cumplir la totalidad de las etapas establecidas en el art 29 de la ley 27.423.

Por ello, corresponde desestimar la revocatoria intentada. ASI SE RESUELVE.-

III.- Que, en segundo lugar, respecto a la aclaratoria planteada de manera subsidiaria, en orden a resolver el planteo formulado, cabe recordar que el artículo 166, inc. 2°, del C.P.C.C.N. dispone que "[p]ronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla. Le corresponderá, sin embargo: [...] corregir, a pedido de parte, [...] cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio [...]".

Ello sentado, debe señalarse que no se advierte en la resolución en crisis que existan errores, omisiones o conceptos que aclarar.

En rigor, el planteo del recurrente expresa su disconformidad en atención a que no se ha precisado el monto considerado a los efectos de definir la base regulatoria, situación que les impide examinar la metodología de cálculo efectuada, y explican desde su postura cuál es el *quantum* que debería haberse tomado como base y el modo en que correspondía fijar los honorarios en cuestión con ajuste a las pautas legales.

Que conforme fuera expresado precedentemente respecto a contenido patrimonial involucrado y atento a que el monto no es lo único a considerar a los fines regulatorios; siendo suficientemente clara la resolución y ajustada a lo que disponen las normas arancelarias y

disposiciones correspondientes, la aclaratoria solicitada resulta inadmisible.

En el caso, habiendo el Tribunal atendido a los recursos y sus agravios correspondientes con el debido análisis; siendo suficientemente clara la resolución de fecha 11/04/2025 y ajustada a lo que disponen las normas arancelarias correspondientes y lo considerado por la CSJN respecto a que el monto del juicio no es el único parámetro a considerar, la aclaratoria solicitada resulta inadmisible. ASI SE DECIDE.-

El Dr. Luis M. Márquez no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y pasen los autos a despacho con la presentación del 05/05/2025 -

MARÌA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

Fecha de firma: 13/05/2025
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA

#37580776#455036025#20250512212552341